



Roj: **SAP SG 537/2019 - ECLI:ES:APSG:2019:537**

Id Cendoj: **40194370012019100536**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2019**

Nº de Recurso: **179/2019**

Nº de Resolución: **307/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO SALINERO ROMAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SEGOVIA**

**SENTENCIA: 00307/2019**

Modelo: N10250

C/ SAN AGUSTIN Nº 26 DE SEGOVIA

-

**Teléfono:** 921 463243 / 463245 **Fax:** 921 463254

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: EQC

**N.I.G.** 40195 41 1 2014 0100260

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000179 /2019**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de SEPULVEDA

**Procedimiento de origen:** DIH DIVISION HERENCIA 0000139 /2014

Recurrente: Belen

Procurador: JESUS LORENZO SALCEDO RICO

Abogado: ALEJANDRO SANCHEZ-SECO LOPEZ

Recurrido: Candelaria , Lorenzo , Carina

Procurador: , MARIA TERESA PEREZ MUÑOZ , MARIA TERESA PEREZ MUÑOZ

Abogado: , LOURDES CASADO GARCIA ,

**SENTENCIA Nº 307 / 2019**

**CIVIL**

**Recurso de apelación**

**Número 179 Año 2019**

**Autos de División de Herencia 139/2014**

**Juzgado de 1ª Instancia de**

**SEPÚLVEDA**

En la Ciudad de Segovia, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.



La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. D. Jesús Marina Reig, Pdte. Acctal.; D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Asunción Remirez Sainz de Murieta y D. Francisco Salinero Román; Magistrados, ha visto en grado de apelación los autos de las anotaciones al margen seguidos a instancia de D. Lorenzo Y D<sup>a</sup> Carina ; contra D<sup>a</sup> Belen y contra D<sup>a</sup> Candelaria ; esta última en situación de rebeldía procesal; sobre autos de división de herencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como apelante, la demandada Belen , representada por el Procurador Sr. Salcedo Rico y defendida por el Letrado Sr. Sánchez-Seco López y como apelados, los demandantes, representados por la Procuradora Sra. Pérez Muñoz y defendidos por la Letrada Sra. Casado García, siguiendo en rebeldía la otra demandada y en el que ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salinero Román.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, fue dictada Sentencia, que en su parte dispositiva literalmente dice : "**FALLO:** DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la oposición formulada por D<sup>ña</sup>. Belen representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Lorenzo Salcedo Rico frente a las operaciones particionales presentadas, con fecha de 12 de abril de 2018, por la contadora-partidora D<sup>ña</sup>. Joaquina con definitiva aprobación de las mismas, y expresa imposición al oponente de las costas causadas por el presente procedimiento incidental. "

**SEGUNDO.-** Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de Belen , se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por interpuesto el mismo para ante la Audiencia en legal forma, en base a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según redacción dada en la Ley 37/2011 (BOE. 11 /10/2011), dándose traslado a las adversas y emplazándolas para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo por los demandantes, oponiéndose al mismo, siguiendo en rebeldía la otra demandada, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, turnado de ponencia y personadas las partes en tiempo y forma (con excepción de la demandada en rebeldía procesal), se señaló fecha para deliberación y fallo del citado recurso, y llevado a cabo que fue, quedó el mismo visto para dictar la resolución procedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La lectura del recurso evidencia que su desacuerdo con la sentencia en esencia consiste en que se atribuye a la Juzgadora "a quo" una errónea valoración de la prueba respecto a la contradicción existente entre los testamentos ológrafos confeccionados por el esposo de la apelante de fechas 8 y 18 de agosto de 2007 e insiste en que el segundo dejó sin efecto el primero.

Poco podemos y debemos añadir a los acertados y extensos argumentos tenidos en cuenta por la Juzgadora "a quo" para resolver como lo hace por lo que los hacemos nuestros en su integridad para evitar innecesarias repeticiones.

Como ya es criterio de esta Sala en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado entre otras en la *sentencia de la Sala Primera de 10 de septiembre de 2015* solo será criticable la valoración del Juzgador a quo de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia es ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica ( *SSTS de 9 de marzo de 2010* , *RIP n.º 1988/2005* , *11 de noviembre de 2010* , *RIP n.º 1881/2005* ); o se ha incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( *SSTS de 10 noviembre 1994* , *18 diciembre 2001* , *8 febrero 2002* ); o se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( *SSTS de 18 diciembre 2001* , *8 febrero 2002* , *13 diciembre 2003* , *9 junio 2004* ); o se adopten criterios desorbitados o irracionales ( *SSTS de 28 enero 1995* , *18 diciembre 2001* , *19 junio 2002* ).

Tales condiciones negativas no se aprecian en la actividad valorativa de la Juzgadora "a quo" cuando desestima las pretensiones de la aparte apelante porque considera que los testamentos ológrafos antedichos no son excluyentes sino complementarios. La Juzgadora "a quo" explica pormenorizadamente y recoge la doctrina jurisprudencial que es indiscutible con cita de la sentencias de la Sala Primera de 7 de mayo de 1990 que resume y compendia otras que cita sobre la interpretación de los arts. 739 del Código Civil en relación con el art. 675 que permite para dejar subsistente un testamento anterior no solo la voluntad expresa o explícita en tal sentido sino también la que se deduzca del tenor de ambos testamentos de manera que aparezca evidente



la intención del testador de mantener o conservar el testamento anterior respecto del cual el posterior sea complementario, aclaratorio o simplemente modificativo. No cabe obviar como bien resalta la Juzgadora que el otorgante del testamento era un abogado cualificado y con amplia experiencia en el ámbito jurídico y que la conclusión lógica que ha de extraerse de su comportamiento es que si hubiera querido que el testamento anterior hubiese quedado revocado en su plenitud lo hubiese manifestado expresamente como presumible conecedor, dada su competencia profesional, de la jurisprudencia interpretadora del art. 739 citado.

**SEGUNDO.**- Solicita con carácter subsidiario que no se le impongan las costas del incidente de impugnación por concurrir dudas fácticas que aprecia en el razonamiento de la Juzgadora de no que parece tener sentido que el mismo interesado no procediese simplemente a destruir el primer testamento o revocarlo expresamente. El motivo se desestima pues la propia apelante cuando se procedió a protocolizar ambos testamentos no hizo ninguna objeción a que se llevase a cabo por considerar que el segundo era revocatorio del primero. y además como se ha expuesto la propia parte apelante el testador era un profesional cualificado y experto como abogado ejerciente.

**TERCERO.**- Lo argumentado ha de conllevar el rechazo del recurso y por dicho rechazo se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 1 de la L. E. Civil.

Vistos los preceptos legales anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLAMOS

**Que desestimando** el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Belen , contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sepúlveda en fecha 4 de enero de 2019, en los autos a que se refiere este rollo, **debemos confirmar y confirmamos** la aludida resolución con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

La confirmación de la Sentencia de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que deberá darse el destino legal ( D.D 15ª de la L.O.P.J) según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes, de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Francisco Salinero Román, de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.